

1-18

Señor(a) Juez  
**DR. ALEJANDRO BONILLA ALDANA**  
**JUEZ SESENTA (60) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
**SECCION TERCERA**

E. S. D.

*TW*

**PROCESO No. : 11001334306020190028600**  
**DEMANDANTE : JOSE ANTONIO HERNANDEZ ANTONIO Y**  
**OTROS**  
**MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA**  
**ASUNTO : CONTESTACIÓN DE DEMANDA -**  
**EXCEPCIONES**

**GERMAN LEONIDAS OJEDA MORENO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 79.273.724 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 102.298 conferida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado Especial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en el proceso de la referencia, y estando dentro de la oportunidad procesal, me permito dar **CONTESTACIÓN AL ESCRITO DE DEMANDA (PETITUM)** dentro de los términos de ley, con base en los siguientes fundamentos:

**A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

**ME OPONGO** a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la parte actora, por lo cual solicito respetuosamente a Su Señoría que las mismas sean negadas por los siguientes motivos:

**RESPONSABILIDAD POR EL DAÑO ANTIJURIDICO:**

Me opongo a la declaratoria de responsabilidad administrativa de la Nación-Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, teniendo en cuenta que en el presente caso se observa para el caso que ha imperado la **EXISTENCIA DE CAUSAL DE AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD**, como lo es **EL POSIBLE HECHO CONCURRENTENTE DE UN TERCERO** lo cual rompe el nexo de causalidad y en nada toca la esfera de responsabilidad de la Administración, pues ninguna actuación suya, positiva o negativa por acción u omisión ha generado un daño.



### PERJUICIOS MORALES.

Esta pretensión procederá en los casos en los cuales se demuestre plenamente que la institución fue generadora de un daño que ocasiona la aflicción, acongoja, sufrimiento e intenso dolor de sus peticionarios. Para el caso de maras está claro que no ha existido por parte de la institución una generación de un perjuicio de tipo moral, pues en primer lugar nos encontramos que el señor **VICTOR HUGO HERNANDEZ PENADOS** por el hechos que se desconocen desaparece el 4 de agosto de 2005, cuando se encontraba realizando un registro de control al Area. Por lo anterior, no solo estamos ante una falencia probatoria en términos de solicitar perjuicios toda vez que nos encontramos ante unos hechos generados posiblemente por grupos al margen de la ley. Hechos de terceros.

Curiosamente cuando se presentan acciones de reparación directa contra el Estado dando lugar al producto de una indemnización estatal, la víctima siempre mantenía una estrecha relación con su núcleo familiar, la familia era muy unida, las relaciones de amor y de afecto han sido una característica, se llaman casi todos los días, nunca falta la visita del familiar; con el advenimiento de casos particulares, se ha desatado una oleada de demandas vía acción de reparación directa, buscando el resarcimiento de perjuicios que a la postre y basados en un pobre material probatorio, no son ajustados a la realidad, lo que se traduce en erogaciones al patrimonio de la Institución y en últimas de la Nación.

### PERJUICIOS MATERIALES.-

Me opongo al reconocimiento de suma alguna por concepto de Perjuicio Material, teniendo en cuenta que esta pretensión solo procederá siempre y cuando se demuestre plenamente que la institución fue la generadora de un daño antijurídico.-

**A LAS DEMÁS PRETENSIONES:** Comoquiera que no es posible establecer la totalidad de los requisitos legales que conlleven a determinar la responsabilidad del Estado, no es posible condenarlo a indemnizar perjuicios, y mucho menos a otorgar pagos a los que como se ha venido sosteniendo no hay lugar.

### A LOS HECHOS

PRIMERO.- NO ME CONSTA se debe demostrar con los documentos idóneos Informe Administrativo autentico. -



SEGUNDO.- No me consta que se pruebe con los respectivos fallos de fondo con las constancias de ejecutoria.-

TERCERO.- Debe probarse. Las mencionadas declaraciones deben reposar dentro del acervo probatoria e igualmente debe ratificarse con los testimonios ante su Despacho

CUARTO.- No me consta, además uno un hecho con una apreciación personal.

QUINTO. No me consta, que se pruebe.-

SEXTO. Que se pruebe con las respectivas constancias emanada por el CTI.

SEPTIMO. No me consta que se pruebe con los respectivos fallos de fondo con las constancias de ejecutoria. –

OCTAVO.- No me consta, que se pruebe, estos hechos fueron hace 15 años debió haber demandado hacer muchos años hay CADUCIDAD.-

NOVENO Y DECIMO.- Al parecer es cierto que hubo decisiones de fondo y que se declaró al señor VICTOR HUGO HERNANDEZ PENAGOS con muerte presunta por desaparecimiento y como fecha 4 de agosto de 2007.-

DECIMO PRIMERO Y DECIMO SEGUNDO.- Al parecer es cierto pero igualmente debe reposar copia autentica del fallo- DEBE REPOSAR LA CONSTANCIA DE EJECUTORIA.- Debe reposar los respectivos derecho de petición solicitando la pensión, la Resolución 3027 de julio 25 de 2016 que niega.-

AL DECIMO TERCERA.- No me consta estos hechos deben ser probados y demostrados.-

AL DECIMO CUARTO.- La Resolución No. 4046 de 5 de octubre de 2016 debe reposar dentro del expediente. El apoderado hace un recuento de lo que dice dicha resolución.-



AL DECIMO QUINTO.- La mencionada Resolución debe reposar dentro del acervo probatorio.- IGUALMENTE PRETENDE EL APODERADO QUE SE TOME LA FECHA DE MODIFICACION PARCIAL PARA HACER EL CONTEO DE TERMINOS PARA PRESENTAR LA DEMANDA DE REPARACION, CUANDO ESTO ES ERRADO.- EL OFICIAL SOLO ADECUÓ A LA DECISION DEL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA.- **CUANDO LA REAL FECHA FUE CUANDO QUEDÓ EN FIRME EL FALLO DEL JUZGADO DE FAMILIA.-**

**AL DECIMO SEXTO : NO ES CIERTO PRETENDE EL APODERADO TOMAR COMO FECHA DE TERMINO DE CADUCIDAD UN ACTO ADMINISTRATIVO CUANDO DEBE TOMARSE LA EJECUTORIA DE UN FALLO JUDICIAL DEL JUZGADO 6 DE Familia.-**

### **EXCEPCIONES**

#### **EXCEPCION DE DAÑO NO IMPUTABLE AL ESTADO.**

##### **En cuanto a la imputabilidad**

De acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, y con el fin de que se declare la responsabilidad de la administración pública, se hace imperioso verificar la configuración de los dos elementos o presupuestos de la misma, según la disposición constitucional que consagra la institución jurídica, esto es, el artículo 90 superior.

En consecuencia, es necesario que esté demostrado el daño antijurídico, así como su imputación fáctica y jurídica a la administración pública. Por lo anterior, además de constatarse, en un primer momento, la antijuridicidad del daño, el operador jurídico debe elaborar un "juicio de imputabilidad" que le permita encontrar un título jurídico diferente de la simple causalidad material que justifique la decisión a tomar, es por ello que dentro del nuevo modelo en que se desarrolla la responsabilidad patrimonial del Estado, se parte de un concepto objetivo de acción y, por ende, la atribución fáctica de la misma ostenta igual naturaleza (imputación objetiva).

Respecto de la imputabilidad del daño el Honorable Consejo de Estado- Sección Tercera en sentencia 18 de febrero de 2010, expediente 18274, señaló que: "*Los ingredientes normativos (imputación fáctica e imputación jurídica) tienen como propósito controlar la incertidumbre que genera el empleo de las teorías causales propias de las ciencias naturales, frente a la asignación de resultados de las ciencias*



*sociales. Por lo tanto, la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuando un resultado en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios a partir de la verificación de una culpa (falla); o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.*(Subrayado fuera de texto)

### EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

#### SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DE 2018, SECCION TERCERA SUBSECCION A, RAD No. 73001-2331-000-201000549-01 (49735)

**CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN TERCERA SALA PLENA Consejera ponente: MARTA NUBIA  
VELÁSQUEZ RICO Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)  
Radicación número: 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033) Actor: JUAN  
JOSÉ COBA OROS Y OTROS Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE  
DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS**

La caducidad del medio de control se causa de acuerdo con lo establecido en el artículo 164 del CPACA, a los dos años contados a partir de la ocurrencia del daño o de cuando se tuvo conocimiento de aquel. Por su parte el H. Consejo de estado señaló en sentencia de **2 DE AGOSTO DE 2018, SECCION TERCERA SUBSECCION A, RAD No. 73001-2331-000-201000549-01 (49735)** que el término de caducidad debe contabilizarse desde el acaecimiento del daño, sin que sea relevante para el efecto que este se agrave en el tiempo después de su ocurrencia. Que la Expedición de la Resolución No. 01561 del 3 de Agosto de 2017; NO modifica el conteo de la caducidad y por tanto la configuración de la caducidad debe contarse a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho **SENTENCIA EJECUTORIADA DEL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA. De manera que en cada**



6

**caso se habrá de dilucidar la fecha en que resultaría evidente que el DEMANDANTE tuvo que haberse percatado del mismo debiendo dar razones que justifiquen su conocimiento o tardío.-**

Descendiendo al caso en concreto, de acuerdo con los hechos narrados por Lesión que obra en el plenario, tenemos que el hecho dañino DE DESAPARECIMIENTO que se pretende presentar en la demanda ocurrió el día 4 de AGOSTO de 2005 y DECLARACION DE MUERTE PRESUNTA SEGÚN PROVIDENCIA DE FECHA 5 DE MARZO DE 2014 y se determino como fecha presunta de su muerte el 4 de agosto de 2007.- El demandante presenta la demanda **el día 19 de septiembre de 2019.**- El señor JUAN DIEGO VELEZ GARCIA presenta conciliación extrajudicial el día **14 de junio de 2019 y se expide constancia el 13 de agosto de 2019** ante la procuraduría 1ª Judicial II.-

**LA CADUCIDAD DEBE CONTARSE DESDE EL MOMENTO EN EL QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL HECHO ALEGADO:**

Se interpone excepción de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN en el medio de control de Reparación Directa, puesto que de conformidad con lo previsto en el literal i del numeral 2º contenido en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Actor debió presentar la demanda dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo.

La Sala Plena del Consejo de Estado, sobre el tema de la caducidad para el ejercicio de las acciones Contencioso Administrativas, ha sostenido:

“(...) Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, solo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el termino con la publicación, notificación o comunicación. Lo que ocurra de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la Ley. El término se cumple inexorablemente (...)”.

Descendiendo al caso en concreto, de acuerdo con los hechos narrados por Lesión que obra en el plenario, tenemos que el hecho dañino DE DESAPARECIMIENTO que se pretende presentar en la demanda ocurrió el día 4 de AGOSTO de 2005 y DECLARACION DE MUERTE PRESUNTA SEGÚN PROVIDENCIA DE FECHA 5 DE MARZO DE 2014 y se determino como fecha presunta de su muerte el 4 de agosto de 2007.- El demandante presenta la demanda **el día 19 de septiembre**



de 2019.- El señor JUAN DIEGO VELEZ GARCIA presenta conciliación extrajudicial el día 14 de junio de 2019 y se expide constancia el 13 de agosto de 2019 ante la procuraduría 1ª Judicial II.-

Con ocasión de los hechos en mención, se surtió el siguiente trámite:

Así las cosas, el demandante sin excepción debía haber incoado el medio de control de Reparación Directa dentro de los dos (02) años siguientes al acaecimiento del hecho generador del daño, se entiende claramente que el plazo máximo con el que contaba para la correspondiente solicitud ante el Ministerio Público expiraba a más tardar el día 6 de marzo de 2016, (atendiendo a la fecha de ejecutoria de la Providencia del Juzgado de Familia), lo cual evidentemente no ocurrió, como ya se puso de presente.- Operara el fenómeno de la CADUCIDAD,

En reciente Jurisprudencia el Consejo de Estado al respecto manifestó que:

“(...) Cosa distinta es que la parte demandante sólo haya tenido conocimiento del daño tiempo después de la ocurrencia del hecho, omisión u operación, pues en tales eventos, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal (artículo 228 C.P.), el conteo debe iniciarse a partir de la fecha en que la persona -o personas- tuvieron conocimiento del daño; una interpretación contraria supondría cercenar el mencionado derecho fundamental, así como el derecho de acción, y el supuesto lógico de que lo que no se conoce sólo existe para el sujeto cuando lo advierte o se pone de manifiesto (...)” . (Subrayado y negrillas propias)

Consecuente con lo esbozado, aceptar otra tesis, sería como PERPETUAR LOS TÉRMINOS PREVISTOS PARA LA OPORTUNIDAD DE INCOAR EL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA.

Por lo anterior solicito a su Honorable despacho, declarar la prosperidad de este medio exceptivo.

Por lo anteriormente expuesto y por no existir el sustento probatorio suficiente a pesar de que se trata de una carga de que desde siempre ha caracterizado el derecho probatorio, deberá también desestimarse cualquier posibilidad para acceder a las pretensiones del demandante. Al respecto debe observarse que el derecho a presentar pruebas y a controvertirlas se traduce, en un derecho a la prueba, mejor



aún, en un derecho a probar los hechos que determinan la consecuencia jurídica a cuyo reconocimiento, en el caso litigado, aspira cada una de las partes.

Se trata entonces, de una aquilatada garantía de acceso real y efectivo a los diferentes medios probatorios, que le permita a las partes acreditar los hechos alegados y, desde luego, generarle convencimiento al juez en torno a la pretensión o a la excepción. Al fin y al cabo, de antiguo se sabe que el juez debe sentenciar conforme a lo alegado y probado (*iuxta allegata et probata iudex iudicare debet*), razón por la cual, quienes concurren a su estrado deben gozar de la sacrosanta prerrogativa a probar los supuestos de hecho del derecho que reclaman, la que debe materializarse en términos reales y no simplemente formales, lo cual implica, en primer lugar y de manera plena, hacer efectivas las oportunidades para pedir y aportar pruebas.

**Por lo cual solicito al despacho sean declaradas probadas las excepciones presentadas.**

**PRESUNTO HECHO DE UN TERCERO LA DESAPARICION DEL SEÑOR VICTOR HUGO HERNANDEZ PENAGOS**

En materia de responsabilidad estatal, nos encontramos con eximentes de responsabilidad, que como su nombre lo indica rompen la imputación del daño que se pretende sea reparado.

Para el caso que nos ocupa, de acuerdo con las circunstancias fácticas del daño ocurrido, esto es la MUERTE PRESUNTA del señor **VICTOR HUGO HERNANDEZ PENADOS** es importante hacer mención a la causal de exoneración del **HECHO DE UN TERCERO**, causal que se invoca, por cuanto el daño según lo manifiesta el apoderado de la parte demandante, fue producido de forma exclusiva y determinante por un tercero; hecho este que aparta la responsabilidad patrimonial de la Entidad, frente al daño que se reclama.

Sobre esta causal, sostuvo el H. Consejo de Estado en sentencia radicado Nro. 20001-23-31-000-1999-00136-01(21156), del siete (7) de julio de dos mil once (2011), lo siguiente:





*“(...) Se acreditó que fue la conducta de un tercero, esto es, el actuar beligerante de la guerrilla, en su encuentro con un ciudadano, y por causa de un eventual cruce de palabras, lo que ocasionó la producción del daño. En consecuencia, se impone inexorablemente concluir que el daño por cuya indemnización se demanda no es imputable a la entidad demandada. En ese contexto, se reitera, para la Sala se presenta una clara ausencia o imposibilidad de imputación, como quiera que el daño no es atribuible a conducta alguna de la administración pública, esto es, no le es referible al Estado, puesto que el hecho del tercero constituye una ausencia de imputación en los términos de análisis del artículo 90 de la Constitución Política. En consecuencia, de las pruebas que obran en el proceso, para la Sala es inhesitable que aun cuando se configuró un daño antijurídico, no existe conexión entre el resultado dañino y la conducta desplegada por miembros de la Policía Nacional, luego no le es imputable a la Administración y por lo tanto, no debe responder patrimonialmente por el mismo.(...)” Resalto fuera de texto.*

Lo anterior, encuentra además su fundamento en el artículo 90 de la constitución Política de Colombia, el cual consagra:

*“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas (...)”*

Y en este sentido, no tiene por qué responder por daños antijurídicos ocasionados por terceros, máxime cuando no existe relación alguna entre el actuar del tercero y el actuar de la Entidad que represento.

En consecuencia, la demanda carece de fundamento jurídico si se tiene en cuenta que el hecho dañoso es atribuible única y exclusivamente a un tercero, en este caso a grupos subversivos, y por tanto no existe nexo causal alguno que involucre la responsabilidad del Ejército Nacional.

Así las cosas, solicito al H. Despacho decretar la configuración en el sub lite de la causal de exoneración de responsabilidad del hecho exclusivo y determinante de un tercero; consecuentemente, solicito se exonere de responsabilidad extracontractual a mi mandante por los hechos de la demanda por no ser imputable a la misma.



En consecuencia, señor Juez le solicito muy respetuosamente que se nieguen las pretensiones de la demanda, en la medida de que el daño que sufrieron los actores no le resulta imputable a la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, al existir causal exonerativa de responsabilidad como el hecho de un tercero, lo cual le solicito que sea así declarado en la sentencia.

### PETICION

Comendidamente solicito al señor Juez se nieguen las pretensiones de la demanda, de conformidad con los argumentos presentados.

### COSTAS

Solicito respetuosamente según lo ha precisado en jurisprudencia el Consejo de Estado ha sostenido que solo cuando el Juez después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas, lo que a contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a tal condena, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 188 del C.P.A.C.A, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes, en tanto no se ha comprobado un uso indebido o arbitrario de los instrumentos procesales por parte de estas<sup>1</sup>.

### ANEXOS

Poder al suscrito debidamente otorgado con sus respectivos anexos.

### PERSONERÍA.

Sírvase reconocerme personería en los términos del poder otorgado.

---

<sup>1</sup> Sentencia del 25 de mayo de 2006. Subsección B, Jesús María Lemus. Rad. 2001-04955-01(2427-2004) “(..) sólo cuando el Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas”



**NOTIFICACIONES**

El representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y el suscrito apoderado las recibiremos en la Carrera 10 No 26-71 edificio residencias Tequendama, torre sur piso séptimo de la ciudad de Bogotá, D.C. Celular 3102904854 Correo electrónico [german.ojeda@mindefensa.gov.co](mailto:german.ojeda@mindefensa.gov.co) y [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

De su señoría con toda consideración y respeto,

**GERMAN LEONIDAS OJEDA MORENO**

C. C. No. 79.273.724 expedida en Bogotá.

T.P. No. 102.298 del C. S. de la J.

Anexo lo anunciado poder y resoluciones



Señor (a)  
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL BOGOTA  
BOGOTA  
E S D

PROCESO N° 11001334306020190028600  
ACTOR: JOSE ANTONIO HERNANDEZ NTONIO  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

**GABRIELA RAMOS NAVARRO**, portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 1.085.277.481 expedida en Pasto, en mi condición de **DIRECTORA DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (E)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 5978 del 01 de noviembre de 2019 y la resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, resolución 4535 del 29 de junio de 2017, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor (a) **GERMAN LEONIDAS OJEDA MORENO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 79273724 de BOGOTÁ y portadora de la Tarjeta Profesional No. 102298 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, asuma la defensa de la Entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El apoderado (a) queda plenamente facultada para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P, en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el comité de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente:

**GABRIELA RAMOS NAVARRO**  
C.C. No 1.085.277.481 de Pasto

ACEPTO:

**GERMAN LEONIDAS OJEDA MORENO**  
C. C. 79273724  
T. P. 102298 del C. S. J.  
Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional

**TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR**

Bogotá, D.C. \_\_\_\_\_

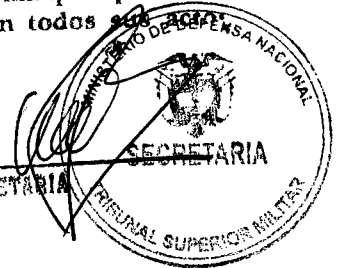
Presentado personalmente por el signatario

GABRIELA RAMOS N


Quién se identifico con la C.C. No. 1085277481

de PASTO huella \_\_\_\_\_

y manifestó que la firma que aparece es la misma que usa en todos los actos públicos y privados.



Handwritten mark

 <b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b> República de Colombia	<b>FORMATO</b>	Código: GT-F-008
	Acta de posesión	Versión: 1 Vigente a partir de: 29 de agosto de 2019

12

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**



**ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS**

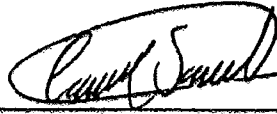
ACTA DE POSESIÓN No. **0074-19**      FECHA **1º de Noviembre de 2019**

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al **DESPACHO DEL SECRETARIO GENERAL**, el (la) señor(a) **GABRIELA RAMOS NAVARRO**, identificado(a) con cédula de Ciudadanía No. **1.085.277.481**, con el fin de tomar posesión del empleo **DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, CÓDIGO 1-3, GRADO 18**, de la **PLANTA GLOBAL** de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General – Dirección de Asuntos Legales, en el cual fue **ENCARGADO (A)**, mediante Resolución No. 5978 del 1º de noviembre de 2019.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1083 de 2015, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

  
 \_\_\_\_\_  
 Firma del Posesionado

  
 \_\_\_\_\_  
**CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ**  
 Secretario General

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 5978 DE  
01 NOV 2019

Por la cual se encarga de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a un funcionario del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 208 de la Constitución Política, literal g artículo 61 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el artículo 53 del Decreto 091 de 2007, y

CONSIDERANDO

Que por necesidades del servicio se requiere encargar de las funciones del empleo DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, CODIGO 1-3, GRADO 18, de la Dirección de Asuntos Legales de la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, a la PD18 GABRIELA RAMOS NAVARRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.277.481, a partir del 1º de noviembre de 2019.

Que el artículo 53 del Decreto Ley 091 de 2007 prevé: "ENCARGOS.- Los servidores Públicos del Sector Defensa, pertenezcan o no al Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa, podrán, mediante acto administrativo, ser encargados para desempeñar transitoriamente un empleo o para realizar actividades relacionadas directa o indirectamente con la Misión y las atribuciones del sector o que tengan por finalidad el desempeño de responsabilidades diferentes a las que habitualmente le correspondieron al funcionario en desarrollo de sus funciones."

Que existe Disponibilidad Presupuestal para el reconocimiento del encargo, según Certificación No. 147 del 29 de octubre de 2019, expedida por la Jefe del área de Presupuesto del Grupo Financiero de la Dirección Administrativa.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

**ARTÍCULO 1.** Encargar al PD18 GABRIELA RAMOS NAVARRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.277.481, de las funciones del empleo DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, CODIGO 1-3, GRADO 18, de la Dirección de Asuntos Legales de la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, a partir de la fecha.

**ARTÍCULO 2.** La PD18 GABRIELA RAMOS NAVARRO, tendrá derecho a percibir la asignación básica del empleo Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, durante el tiempo que dura el encargo.

**ARTÍCULO 3.** Comunicar a través del Grupo de Talento Humano de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO 4.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir del término establecido en el artículo primero.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.,

01 NOV 2019

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

  
GUILLERMO BOTERO NIETO.

Vo. No. Secretario General  
Vo. No. Directora Administrativa (E)  
Vo. No. Coordinadora Grupo Talento Humano  
Proyectó: PD. Sashenka Pineda



18025

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8515 DE 2012

24 DIC 2012

Por la cual se delega, asigna y conforma secciones y dependencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea para la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 439 de 1994, 8 numeral 2 del Decreto 1517 de 2008, 1 del Decreto 049 de 2001, 2 numeral 6 del Decreto 3173 de 2007, 2 numeral 6 del Decreto 4880 de 2001, 23 de la Ley 405 de 1994, artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011 y del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos, administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y alcaldes de la misma ley delimitada, igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subordinados o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación como de responsabilidad al delegante, la cual correspondió exclusivamente al delegante, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reservando la responsabilidad correspondiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 409 de 1994, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la misma Ley, están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas conferidos por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles deactivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley.

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 498 de 1993, las autoridades administrativas deben garantizar la atención en el ejercicio de sus respectivas funciones en el fin de lograr los fines y cometidos establecidos y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurando en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre las entidades del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 416 de 1973, cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervinieren entidades públicas, el actor admittido en la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

18026

RESOLUCIÓN NÚMERO 8515 DE 2012

24 DIC 2012

HOLAN No 2

Comunicación de la Resolución Por la cual se delega, asigna y conforma secciones y dependencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea para la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

Que teniendo en cuenta la tarea, volumen y naturaleza de los procesos en que en parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la función de notificación y constituir poderados, en algunas secciones públicas, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión pública.

Que el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, establece:

**CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.** Las entidades públicas, las jurisdicciones que cumplen funciones públicas y las demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán optar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos correspondientes administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal podrá representar, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expida el acto o pronuncie el hecho.

El Presidente del Senado representará a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial representará en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si la lista de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impugnación, tesis o impugnación, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expida el acto.

En materia contractual la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b) del numeral 1 del artículo 1 de la Ley 80 de 1993, o la ley que lo modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de éste se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representados por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de las entidades de control del nivel territorial la representación judicial correspondiente al respectivo parámetro o contrato.

Adicionalmente al artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, se adiciona:

**RESECCION DE POSTULACIÓN.** Quiénes comparezcan al proceso judicial iniciado por conducto de abogado hecho, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlos en los procesos contenciosos administrativos mediante poder delegado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular otorgada en acto administrativo.



Que de conformidad con el artículo 100 del Código de Procedimiento Civil, la Fiscalía General de la Nación, por la cual se designa, asigna y confirma funciones y competencias administrativas en la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Fiscalía - Ministerio de Defensa Nacional.

RESUELVE

CAPÍTULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INGENIERO DEL MINISTERIO DE DEFENSA - GESTIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1. Designar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificar de las demandas, resoluciones directamente y consultar apoderados en los procesos contenciosos administrativos que surran contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contenciosos Administrativos y Jueces Contenciosos Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demanda de inconstitucionalidad.

2. Notificar de las acciones de Tutela, de Amparo, Populares o de Grupo, pidiendo asistencia, cuando soliciten, consultar apoderados en dichas acciones e informar los datos por el o por intermedio de apoderado, así como presentarse en nombre de la entidad como recurrente o demandante.

3. Notificar de las demandas, resoluciones directamente o designar apoderados dentro de los procesos que surran en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

4. Constituir en todo caso o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 38 de la Ley 150 de 1994.

5. Para efectos de la Ley 1065 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios adscritos del Registro de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los efectos inherentes a la recuperación de la carrera por causa de retiro, en calidad de directivo, así como asignar Reservas de Secretaría a un empleado de la misma entidad con el fin de apoyar con las funciones administrativas.

Notificar y designar apoderados en las quejas policivas y administrativas que surran en el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.

Designar apoderados con el fin de hacer cualquier tipo de acción en las jurisdicciones de defensa administrativa, ordinaria y penal o incidentes correspondientes.

Notificar y designar apoderados para atender a hacer las actuaciones administrativas de surtos o deudas cuando sea la entidad de la Administración Pública del orden Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o para cualquier otra que el caso amerite, así como de las acciones de compra de inmuebles que surran en la entidad.

Notificar y designar apoderados, así como atender todos los trámites administrativos que surran en las actuaciones de tutela o de amparo de oficio.

Que de conformidad con el artículo 100 del Código de Procedimiento Civil, la Fiscalía General de la Nación, por la cual se designa, asigna y confirma funciones y competencias administrativas en la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Fiscalía - Ministerio de Defensa Nacional.

ARTÍCULO 2. Designar la Armada de notificación de las demandas y consultas apoderadas en los procesos contenciosos administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Amparo que surran contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Honorable y Juzgados, en los Comandantes de los Unidades Operativas y Unidades de las Fuerzas Armadas que se detallan a continuación.

Entidad	Del	Delegado
Asesoría Jurídica Departamental	Asesoría	Comandante Cuarta Brigada
Asesoría	Asesoría	Comandante Brigada Diezseis
Asesoría	Asesoría	Comandante Segunda Brigada
Asesoría	Asesoría	Comandante Segundo Batallón de Artillería de Defensa Aérea
Asesoría	Asesoría	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Asesoría	Asesoría	Comandante Primera Brigada
Asesoría	Asesoría	Comandante Brigada Flotante de Marinería de Vigilancia No. 2
Asesoría	Asesoría	Comandante Brigada de Artillería No. 3
Asesoría	Asesoría	Comandante Brigada de Artillería No. 2
Asesoría	Asesoría	Comandante Brigada de Artillería No. 1
Asesoría	Asesoría	Comandante Brigada de Artillería No. 4
Asesoría	Asesoría	Comandante Brigada de Artillería No. 5
Asesoría	Asesoría	Comandante Brigada de Artillería No. 6
Asesoría	Asesoría	Comandante Brigada de Artillería No. 7
Asesoría	Asesoría	Comandante Brigada de Artillería No. 8
Asesoría	Asesoría	Comandante Brigada de Artillería No. 9
Asesoría	Asesoría	Comandante Brigada de Artillería No. 10
Asesoría	Asesoría	Comandante Brigada de Artillería No. 11
Asesoría	Asesoría	Comandante Brigada de Artillería No. 12
Asesoría	Asesoría	Comandante Brigada de Artillería No. 13
Asesoría	Asesoría	Comandante Brigada de Artillería No. 14
Asesoría	Asesoría	Comandante Brigada de Artillería No. 15
Asesoría	Asesoría	Comandante Brigada de Artillería No. 16
Asesoría	Asesoría	Comandante Brigada de Artillería No. 17
Asesoría	Asesoría	Comandante Brigada de Artillería No. 18
Asesoría	Asesoría	Comandante Brigada de Artillería No. 19
Asesoría	Asesoría	Comandante Brigada de Artillería No. 20
Asesoría	Asesoría	Comandante Brigada de Artillería No. 21
Asesoría	Asesoría	Comandante Brigada de Artillería No. 22
Asesoría	Asesoría	Comandante Brigada de Artillería No. 23
Asesoría	Asesoría	Comandante Brigada de Artillería No. 24
Asesoría	Asesoría	Comandante Brigada de Artillería No. 25
Asesoría	Asesoría	Comandante Brigada de Artillería No. 26
Asesoría	Asesoría	Comandante Brigada de Artillería No. 27
Asesoría	Asesoría	Comandante Brigada de Artillería No. 28
Asesoría	Asesoría	Comandante Brigada de Artillería No. 29
Asesoría	Asesoría	Comandante Brigada de Artillería No. 30
Asesoría	Asesoría	Comandante Brigada de Artillería No. 31
Asesoría	Asesoría	Comandante Brigada de Artillería No. 32
Asesoría	Asesoría	Comandante Brigada de Artillería No. 33
Asesoría	Asesoría	Comandante Brigada de Artillería No. 34
Asesoría	Asesoría	Comandante Brigada de Artillería No. 35
Asesoría	Asesoría	Comandante Brigada de Artillería No. 36
Asesoría	Asesoría	Comandante Brigada de Artillería No. 37
Asesoría	Asesoría	Comandante Brigada de Artillería No. 38
Asesoría	Asesoría	Comandante Brigada de Artillería No. 39
Asesoría	Asesoría	Comandante Brigada de Artillería No. 40
Asesoría	Asesoría	Comandante Brigada de Artillería No. 41
Asesoría	Asesoría	Comandante Brigada de Artillería No. 42
Asesoría	Asesoría	Comandante Brigada de Artillería No. 43
Asesoría	Asesoría	Comandante Brigada de Artillería No. 44
Asesoría	Asesoría	Comandante Brigada de Artillería No. 45
Asesoría	Asesoría	Comandante Brigada de Artillería No. 46
Asesoría	Asesoría	Comandante Brigada de Artillería No. 47
Asesoría	Asesoría	Comandante Brigada de Artillería No. 48
Asesoría	Asesoría	Comandante Brigada de Artillería No. 49
Asesoría	Asesoría	Comandante Brigada de Artillería No. 50
Asesoría	Asesoría	Comandante Brigada de Artillería No. 51
Asesoría	Asesoría	Comandante Brigada de Artillería No. 52
Asesoría	Asesoría	Comandante Brigada de Artillería No. 53
Asesoría	Asesoría	Comandante Brigada de Artillería No. 54
Asesoría	Asesoría	Comandante Brigada de Artillería No. 55
Asesoría	Asesoría	Comandante Brigada de Artillería No. 56
Asesoría	Asesoría	Comandante Brigada de Artillería No. 57
Asesoría	Asesoría	Comandante Brigada de Artillería No. 58
Asesoría	Asesoría	Comandante Brigada de Artillería No. 59
Asesoría	Asesoría	Comandante Brigada de Artillería No. 60
Asesoría	Asesoría	Comandante Brigada de Artillería No. 61
Asesoría	Asesoría	Comandante Brigada de Artillería No. 62
Asesoría	Asesoría	Comandante Brigada de Artillería No. 63
Asesoría	Asesoría	Comandante Brigada de Artillería No. 64
Asesoría	Asesoría	Comandante Brigada de Artillería No. 65
Asesoría	Asesoría	Comandante Brigada de Artillería No. 66
Asesoría	Asesoría	Comandante Brigada de Artillería No. 67
Asesoría	Asesoría	Comandante Brigada de Artillería No. 68
Asesoría	Asesoría	Comandante Brigada de Artillería No. 69
Asesoría	Asesoría	Comandante Brigada de Artillería No. 70
Asesoría	Asesoría	Comandante Brigada de Artillería No. 71
Asesoría	Asesoría	Comandante Brigada de Artillería No. 72
Asesoría	Asesoría	Comandante Brigada de Artillería No. 73
Asesoría	Asesoría	Comandante Brigada de Artillería No. 74
Asesoría	Asesoría	Comandante Brigada de Artillería No. 75
Asesoría	Asesoría	Comandante Brigada de Artillería No. 76
Asesoría	Asesoría	Comandante Brigada de Artillería No. 77
Asesoría	Asesoría	Comandante Brigada de Artillería No. 78
Asesoría	Asesoría	Comandante Brigada de Artillería No. 79
Asesoría	Asesoría	Comandante Brigada de Artillería No. 80
Asesoría	Asesoría	Comandante Brigada de Artillería No. 81
Asesoría	Asesoría	Comandante Brigada de Artillería No. 82
Asesoría	Asesoría	Comandante Brigada de Artillería No. 83
Asesoría	Asesoría	Comandante Brigada de Artillería No. 84
Asesoría	Asesoría	Comandante Brigada de Artillería No. 85
Asesoría	Asesoría	Comandante Brigada de Artillería No. 86
Asesoría	Asesoría	Comandante Brigada de Artillería No. 87
Asesoría	Asesoría	Comandante Brigada de Artillería No. 88
Asesoría	Asesoría	Comandante Brigada de Artillería No. 89
Asesoría	Asesoría	Comandante Brigada de Artillería No. 90
Asesoría	Asesoría	Comandante Brigada de Artillería No. 91
Asesoría	Asesoría	Comandante Brigada de Artillería No. 92
Asesoría	Asesoría	Comandante Brigada de Artillería No. 93
Asesoría	Asesoría	Comandante Brigada de Artillería No. 94
Asesoría	Asesoría	Comandante Brigada de Artillería No. 95
Asesoría	Asesoría	Comandante Brigada de Artillería No. 96
Asesoría	Asesoría	Comandante Brigada de Artillería No. 97
Asesoría	Asesoría	Comandante Brigada de Artillería No. 98
Asesoría	Asesoría	Comandante Brigada de Artillería No. 99
Asesoría	Asesoría	Comandante Brigada de Artillería No. 100



82

Considerando que la Resolución "Por la cual se designa, según y conforme funciona el procedimiento establecido con la actividad de defensa judicial en los procesos en que son partes la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

- 1. Siguiendo los lineamientos expresados en la Ley, normas y prácticas del Ministerio de Defensa Nacional.
- 2. Cuando la esfera competencial, el Ministerio de Defensa Nacional podrá ejercer en todo caso y en cualquier momento total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente texto.
- 3. Cuando la esfera competencial en el artículo 3 de esta Resolución no comprenda la función a ser ejercida, o a través de delegación de confianza, tener a su cargo cualquier otra función o competencia otorgada de acuerdo con lo establecido en el artículo 111 de la Constitución Federal de Argentina.
- 4. Las funciones delegadas en esta Ley, normas y prácticas serán inherentes a la actividad de defensa judicial en los procesos en que son partes la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
- 5. Las funciones delegadas en esta Ley, normas y prácticas serán inherentes a la actividad de defensa judicial en los procesos en que son partes la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
- 6. La delegación de confianza en el presente texto no implica transferencia de funciones ni de responsabilidad por el ejercicio de las mismas.
- 7. El delegado deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el ejercicio de la delegación y es responsable de los daños que tunc en ejercicio de la misma.
- 8. El delegado deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecidas en este texto.
- 9. El delegado deberá sunder oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.
- 10. El delegado deberá cumplir las obligaciones generadas desde por el delegante.
- 11. El delegado deberá sunder estrictamente las obligaciones establecidas en el presente texto.
- 12. Las funciones públicas que otorgan la defensa judicial, deberán ser estrictamente cumplidas a la brevedad en el artículo 45 del Decreto 119 de 2006.
- 13. En todo el ejercicio de conformidad de la actividad y de la prestación de servicios de defensa judicial, el delegado deberá sunder estrictamente las obligaciones establecidas en el presente texto.
- 14. Las responsabilidades y obligaciones de la delegación, se regirán por las normas legales aplicables, y en particular por las normas y disposiciones de la Ley 126 de 1991.
- 15. Este texto tiene fuerza ejecutiva desde su publicación en el Boletín de Defensa Nacional, derogando o modificando los anteriores.

**ARTICULO 1. COMPROMISO ANTI-CORUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN AFIDUATARIA Y DEFENSA JUDICIAL.**

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad de defensa judicial en los procesos en que son partes la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, deberán sunder estrictamente las obligaciones establecidas en el presente texto, en el que se expresa explícitamente su voluntad de abstenerse por la responsabilidad en los procesos judiciales y la responsabilidad de los funcionarios de su actividad, compromisos a través del cual, tendrán como misión las siguientes:

1. No aceptar ni dar prebenda ni alguna otra forma de corrupción y ningún beneficio público.

2. No prestar que nadie, sean sea empleado de la entidad o familiar cercano o del proveedor o contratista, ejerza influencia alguna en la actividad a su cargo.

Considerando que la Resolución "Por la cual se designa, según y conforme funciona el procedimiento establecido con la actividad de defensa judicial en los procesos en que son partes la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

1. Siguiendo los lineamientos expresados en la Ley, normas y prácticas del Ministerio de Defensa Nacional.

2. Cuando la esfera competencial, el Ministerio de Defensa Nacional podrá ejercer en todo caso y en cualquier momento total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente texto.

3. Cuando la esfera competencial en el artículo 3 de esta Resolución no comprenda la función a ser ejercida, o a través de delegación de confianza, tener a su cargo cualquier otra función o competencia otorgada de acuerdo con lo establecido en el artículo 111 de la Constitución Federal de Argentina.

4. Las funciones delegadas en esta Ley, normas y prácticas serán inherentes a la actividad de defensa judicial en los procesos en que son partes la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

5. Las funciones delegadas en esta Ley, normas y prácticas serán inherentes a la actividad de defensa judicial en los procesos en que son partes la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

6. La delegación de confianza en el presente texto no implica transferencia de funciones ni de responsabilidad por el ejercicio de las mismas.

7. El delegado deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el ejercicio de la delegación y es responsable de los daños que tunc en ejercicio de la misma.

8. El delegado deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecidas en este texto.

9. El delegado deberá sunder oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.

10. El delegado deberá cumplir las obligaciones generadas desde por el delegante.

11. El delegado deberá sunder estrictamente las obligaciones establecidas en el presente texto.

12. Las funciones públicas que otorgan la defensa judicial, deberán ser estrictamente cumplidas a la brevedad en el artículo 45 del Decreto 119 de 2006.

13. En todo el ejercicio de conformidad de la actividad y de la prestación de servicios de defensa judicial, el delegado deberá sunder estrictamente las obligaciones establecidas en el presente texto.

14. Las responsabilidades y obligaciones de la delegación, se regirán por las normas legales aplicables, y en particular por las normas y disposiciones de la Ley 126 de 1991.

15. Este texto tiene fuerza ejecutiva desde su publicación en el Boletín de Defensa Nacional, derogando o modificando los anteriores.

**ARTICULO 1A. VERGENIA Y DENOCIATORIA. La presente Resolución es a partir de la fecha de su publicación y derogando los anteriores que se refieren a la actividad de defensa judicial en los procesos en que son partes la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.**

PAULIENE Y OLIVERASE

24 DIC 2012

EN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

JUAN CARLOS FERRARI BENEY